



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/54/280
30 de junio de 2000

Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 167 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[*sin remisión previa a una Comisión Principal (A/54/L.86 y Add.1)*]

54/280. Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares

La Asamblea General,

Recordando su resolución 54/65, de 6 de diciembre de 1999, en que invitó al Secretario General a que adoptara las medidas apropiadas para concertar con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares un acuerdo a fin de reglamentar la relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria, que se presentaría a la Asamblea General para su aprobación,

Tomando nota de la decisión de la Comisión Preparatoria, de 5 de mayo de 2000¹, de aprobar el Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares,

Habiendo considerado el Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares²,

Aprueba el Acuerdo, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.

98ª sesión plenaria
15 de junio de 2000

¹ CTBT/PC-11/CRP.7.

² A/54/884, anexo.

ANEXO

Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares

Las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares,

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “la Carta”) y del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares³ (en lo sucesivo “el Tratado”),

Teniendo presente también la resolución CTBT/MSS/RES/1, de 19 de noviembre de 1996, de la Reunión de los Estados Signatarios del Tratado (en lo sucesivo “la Resolución”), por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (en lo sucesivo “la Comisión”),

Recordando que, de conformidad con la Carta, las Naciones Unidas son la organización principal que se ocupa de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y sirve de centro para armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar los objetivos establecidos en la Carta,

Recordando también las disposiciones pertinentes del Tratado en las que se prevé la cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares,

Tomando nota de que, con arreglo a la Resolución, la Comisión se estableció con el propósito de hacer los preparativos necesarios para la aplicación efectiva del Tratado,

Reconociendo que las actividades de la Comisión llevadas a cabo con arreglo al Tratado y a la Resolución contribuirán a la realización de los propósitos y principios enunciados en la Carta,

Deseando establecer una relación mutuamente beneficiosa que facilite el desempeño de sus respectivas funciones,

Tomando nota de que en la resolución 54/65 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1999, y en la decisión de la Comisión de 29 de abril de 1999⁴, se pide que se concierte un acuerdo a fin de reglamentar la relación entre las Naciones Unidas y la Comisión,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Disposiciones generales

1. Las Naciones Unidas reconocen que la Comisión es una entidad en relación de trabajo con las Naciones Unidas conforme a lo definido en el presente Acuerdo, que, en virtud de la Resolución, tiene el estatuto de

³ A/50/1027, anexo.

⁴ Véase CTBT/PC-8/1/Anexo IX.

organización internacional, la autoridad para negociar y concertar acuerdos y la demás capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

2. La Comisión reconoce las funciones que incumben a las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular en las esferas de la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo económico, social, cultural y humanitario, la protección y preservación del medio ambiente y el arreglo pacífico de las controversias.

3. La Comisión se compromete a llevar a cabo sus actividades de conformidad con los propósitos y principios enunciados en la Carta y teniendo debidamente en cuenta las políticas de las Naciones Unidas que promueven esos propósitos y principios.

Artículo II

Cooperación y coordinación

1. Las Naciones Unidas y la Comisión, reconociendo la necesidad de colaborar para alcanzar sus objetivos comunes y con vistas a facilitar el ejercicio efectivo de sus funciones, convienen en cooperar estrechamente y en celebrar consultas y mantener una relación de trabajo estrecha en cuestiones que interesan y afectan a ambas. Con ese fin, las Naciones Unidas y la Comisión cooperarán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos instrumentos constitutivos.

2. En vista de las funciones de la Comisión con arreglo a la Resolución, las Naciones Unidas y la Comisión cooperarán, en particular, en la aplicación de las siguientes disposiciones del Tratado:

a) El párrafo 13 del artículo II del Tratado, relativo a la convocación por el Secretario General de las Naciones Unidas, en calidad de Depositario del Tratado, del período de sesiones inicial de la Conferencia de los Estados Partes en el Tratado;

b) El artículo XIV del Tratado, relativo a la convocación por el Depositario, a petición de la mayoría de los Estados que ya hayan depositado sus instrumentos de ratificación, de conferencias para estudiar y decidir por consenso qué medidas compatibles con el derecho internacional pueden adoptarse para acelerar el proceso de ratificación con objeto de facilitar la pronta entrada en vigor del Tratado.

3. La Comisión, en su ámbito de competencia y de conformidad con las disposiciones del Tratado, cooperará con las Naciones Unidas proporcionándole, cuando lo solicite, la información y asistencia que necesite en el ejercicio de sus funciones con arreglo a la Carta. Cuando se proporcione información confidencial, las Naciones Unidas protegerán su carácter de tal.

4. Las Naciones Unidas y la Comisión reconocen la necesidad de lograr, cuando corresponda, una coordinación efectiva de las actividades y servicios de las Naciones Unidas y de la Comisión a fin de evitar la duplicación innecesaria de esas actividades y servicios, en particular en lo relativo a los servicios comunes del Centro Internacional de Viena.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría Técnica provisional de la Comisión mantendrán una estrecha relación de trabajo sobre cuestiones de interés común de conformidad con las disposiciones que se convengan de tanto en tanto.

6. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario Ejecutivo de la Comisión celebrarán consultas de tanto en tanto respecto de sus funciones respectivas y, en particular, respecto de las disposiciones administrativas que sean necesarias para que las Naciones Unidas y la Comisión puedan cumplir sus funciones con eficacia y se logre una cooperación y un enlace efectivos entre la Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría Técnica provisional de la Comisión.

Artículo III

Representación recíproca

1. El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante tendrá derecho a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y a participar en ellos sin derecho a voto, así como, con sujeción al reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, a asistir a las reuniones de otros órganos que convoque la Comisión, y a participar en ellas sin derecho a voto, siempre que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas.

2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá derecho a asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea General con fines de consulta. El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General y a participar en ellas sin derecho a voto y, con sujeción al reglamento y la práctica de los órganos de que se trate, a asistir a las reuniones de los órganos subsidiarios de la Asamblea General y de las Comisiones, y a participar en ellas sin derecho a voto, en relación con cuestiones de interés para la Comisión. Siempre que otros órganos principales de las Naciones Unidas examinen cuestiones de importancia para las actividades de la Comisión, por invitación de ese órgano, el Secretario Ejecutivo podrá asistir a sus reuniones para proporcionarle información o prestarle otro tipo de asistencia respecto de cuestiones de la competencia de la Comisión. A los efectos descritos en el presente párrafo, el Secretario Ejecutivo podrá designar a un representante.

3. La Secretaría Técnica provisional de la Comisión proporcionará a todos los miembros del órgano u órganos de la Comisión que corresponda las declaraciones escritas que presenten las Naciones Unidas a la Comisión para su distribución. La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará a todos los miembros del órgano u órganos de las Naciones Unidas que corresponda las declaraciones escritas que presente la Comisión a las Naciones Unidas para su distribución.

Artículo IV

Presentación de informes

1. La Comisión, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, mantendrá informadas a las Naciones Unidas de sus actividades y podrá presentar por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas informes periódicos o especiales sobre dichas actividades a los órganos principales de las Naciones Unidas interesados.

2. Si el Secretario General de las Naciones Unidas informara a las Naciones Unidas de las actividades comunes de las Naciones Unidas y la Comisión o de las relaciones establecidas entre ellas, el Secretario General enviará inmediatamente dicho informe a la Comisión.

3. Si el Secretario Ejecutivo de la Comisión informara a la Comisión de las actividades comunes de la Comisión y las Naciones Unidas o de las relaciones establecidas entre ellas, el Secretario Ejecutivo enviará inmediatamente dicho informe a las Naciones Unidas.

Artículo V

Resoluciones de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas enviará al Secretario Ejecutivo de la Comisión las resoluciones que aprueben los órganos principales de las Naciones Unidas sobre cuestiones que se refieran al Tratado y la Resolución. Cuando reciba dichas resoluciones, el Secretario Ejecutivo las señalará a la atención de la Comisión e informará a las Naciones Unidas de todas las medidas que adopte la Comisión, cuando corresponda.

Artículo VI

Temas del programa

1. Las Naciones Unidas podrán proponer temas del programa que habrá de examinar la Comisión. En tales casos, las Naciones Unidas notificarán al Secretario Ejecutivo de la Comisión el tema o los temas del programa en cuestión y el Secretario Ejecutivo, en virtud de sus atribuciones y del reglamento pertinente, señalará el tema o los temas del programa a la atención de la Comisión.

2. La Comisión podrá proponer temas del programa que habrán de examinar las Naciones Unidas. En tales casos, la Comisión notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas del programa en cuestión y el Secretario General, en virtud de sus atribuciones y del reglamento pertinente, señalará el tema o los temas a la atención de los órganos principales de las Naciones Unidas que corresponda.

Artículo VII

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y la Comisión dispondrán el intercambio de información, publicaciones y documentos de interés común.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de las funciones que se le confieren en virtud del artículo XVI del Tratado y a la luz de las funciones de la Comisión en virtud del párrafo 18 de la Resolución, enviará a la Comisión copias de las comunicaciones que reciba en su calidad de Depositario del Tratado.

3. La Comisión, en la medida de lo posible, presentará los estudios o la información especiales que soliciten las Naciones Unidas. La presentación de tales estudios e información quedará sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo XII del presente Acuerdo.

4. Las Naciones Unidas, en la medida de lo posible, también presentará a la Comisión, a petición de ésta, estudios o información especiales relacionados con asuntos que sean competencia de la Comisión. La presentación de tales estudios e información quedará sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo XII del presente Acuerdo.

/...

5. Las Naciones Unidas y la Comisión harán todo lo posible por cooperar al máximo con miras a evitar la duplicación innecesaria en las tareas de compilación, análisis, publicación y difusión de información relacionada con asuntos de interés común. Intentarán aunar esfuerzos, cuando corresponda, a fin de garantizar la mayor utilidad y utilización posible de dicha información y reducir al mínimo la carga que recae sobre los gobiernos y otras organizaciones internacionales de los que se pueda recabar dicha información.

Artículo VIII

Corte Internacional de Justicia

La Comisión acepta, con sujeción a las disposiciones que establezca para salvaguardar información de carácter confidencial, proporcionar toda la información que solicite la Corte Internacional de Justicia con arreglo al Estatuto de la Corte.

Artículo IX

Laissez-passer de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas reconocen que debido a la naturaleza especial y la universalidad de la labor de la Comisión, según se establece en la Resolución, los funcionarios de la Comisión tendrán derecho, con arreglo a las disposiciones especiales que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje en los lugares en que los Estados reconozcan su utilización en virtud de los instrumentos o acuerdos en que se definan las prerrogativas e inmunidades de la Comisión.

Artículo X

Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Comisión convienen en consultarse, siempre que sea necesario, sobre cuestiones de interés común que se refieran a las condiciones de empleo de sus funcionarios.
2. Las Naciones Unidas y la Comisión convienen en cooperar en el intercambio de personal, teniendo en cuenta la nacionalidad de los Estados signatarios del Tratado, y determinar las condiciones de dicha cooperación en acuerdos complementarios que se concertarán a tal efecto de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

Artículo XI

Cuestiones presupuestarias y financieras

1. La Comisión reconoce la conveniencia de establecer una cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas a fin de poder aprovechar la experiencia de las Naciones Unidas a ese respecto y de garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia del funcionamiento administrativo de las dos organizaciones sobre el terreno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XII del presente Acuerdo, las Naciones Unidas podrán encargar estudios relativos a cuestiones presupuestarias y financieras de interés para la Comisión con el fin de coordinar y lograr coherencia en tales cuestiones en la medida de lo posible.
3. La Comisión conviene en seguir, en la medida de lo posible y cuando corresponda, las prácticas y reglas presupuestarias y financieras uniformes utilizadas por las Naciones Unidas.

Artículo XII

Costos y gastos

El costo y los gastos que se deriven de la cooperación y la prestación de servicios en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo serán objeto en cada caso de acuerdos entre las Naciones Unidas y la Comisión.

Artículo XIII

Protección de la confidencialidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo II, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que las Naciones Unidas o la Comisión deban proporcionar material, datos e información cuando ello, a su juicio, exija contravenir su política relativa a la confidencialidad de dicha información.

Artículo XIV

Registro

Las Naciones Unidas o la Comisión podrán registrar el presente Acuerdo en las Naciones Unidas.

Artículo XV

Ejecución del Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario Ejecutivo de la Comisión podrán concertar las disposiciones complementarias que consideren convenientes para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo XVI

Enmiendas

El presente Acuerdo se podrá enmendar de común acuerdo entre las Naciones Unidas y la Comisión. Las enmiendas, una vez que se hayan acordado, entrarán en vigor en el momento que sean aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión.

Artículo XVII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, firman el presente Acuerdo.

FIRMADO en Nueva York en dos copias originales en inglés el 26 de mayo de 2000.

Por las Naciones Unidas:

Por la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado
de prohibición completa de los ensayos nucleares:

(Firmado) Kofi A. ANNAN
Secretario General

(Firmado) Wolfgang HOFFMANN
Secretario Ejecutivo